

Ciudad de México, 22 de noviembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes, tomen asiento por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que, la licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario General.

Magistradas, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente y Magistradas.

Doy cuenta con los juicios electorales 61 y 62 de este año, promovidos por el PRI y Alfredo Domínguez Mandujano, quien fue candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán, Morelos, contra la resolución del Tribunal Electoral de dicho Estado, que sancionó al candidato por actos anticipados de campaña.

El PRI solicita que esta Sala Regional ordene una sanción mayor, mientras que el sancionado afirma que las conductas que se le impusieron no quedaron acreditadas, por lo que se le debe retirar la multa.

Previa acumulación de los medios de impugnación, se propone confirmar la resolución impugnada, pues como se detalla en el proyecto, contrario a lo que sostiene el entonces candidato, de las pruebas recabadas durante la sustanciación de las quejas que se interpusieron en su contra, es posible concluir que dicha persona, a través del perfil de *Facebook* de la asociación civil que preside, difundía los trabajos que se realizaban a favor de algunas comunidades de Tlaltizapán, los cuales, eran asociados a su persona y nombre, de manera previa al comienzo de su campaña electoral.

De igual forma, se precisa que si bien es cierto que las publicaciones que se realizan a través de las redes sociales gozan de la presunción de ser espontáneas, deben respetar las normas en materia de propaganda electoral, a fin de considerar que se emiten en genuino ejercicio de la libertad de expresión y, en el caso, los mensajes que emitieron y difundieron usuarios de la citada red social, no se encuentran amparados por este derecho, pues posicionaron el nombre

del entonces candidato, difundiendo las actividades que realizaba a través de la asociación civil en beneficio de algunas comunidades de Tlaltizapán y agradeciéndole a él y no a dicha persona moral, el esfuerzo desplegado en el logro de las labores efectuadas antes del inicio del periodo de la campaña electoral, cuestión prohibida por la norma aplicable.

En relación con los agravios expuestos contra la individualización de la sanción, la Ponente los considera infundados, porque, por una parte, el PRI parte de la premisa equivocada de que por el simple hecho de que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, ello es suficiente para sancionar al entonces candidato con la pérdida de su registro.

Finalmente, tomando en consideración que para la Ponente se encuentra acreditado que se difundieron mensajes en *Facebook* que posicionaron la imagen del entonces candidato, por parte de terceras personas simpatizantes, siendo una de ellas la asociación civil que él preside, se califica infundado lo relativo a que, dichas conductas, no fueron realizadas de manera dolosa; esto, porque el hecho de que el candidato haya ostentado la presidencia de la asociación civil, genera la presunción de que conocía o debía conocer las actividades que dicha asociación difundía, destacando su nombre, actividades de las cuales, no se deslindó a pesar de que le generaban un beneficio al posicionarlo en el electorado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de juicio electoral 65 de dos mil dieciocho, promovido por Patricia Elena Aceves Pastrana, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente del procedimiento especial sancionador 194 de este año, en la que se consideró existente la infracción de colocación de propaganda en un lugar prohibido y se sancionó a la actora.

En primer lugar, el proyecto declara fundado, pero finalmente inoperante, el agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal local al analizar los planteamientos de la actora, al contestar la acusación del procedimiento instaurado en su contra, que versaban sobre la incompetencia de la autoridad investigadora y la violación al principio de taxatividad.

Lo anterior, pues de la lectura del marco jurídico aplicable al caso, es posible advertir que los argumentos de la actora en los temas de incompetencia y atipicidad o violación al principio de taxatividad parten de una lectura parcial o aislada de la normativa aplicable al caso, lo que provoca que llegue a conclusiones incorrectas.

En este sentido, se concluye que, sólo excepcionalmente, se prevé que la Comisión de Fiscalización pueda instruir la investigación de sus procedimientos especiales sancionadores, lo que, por regla general, habrá de realizar, como sucedió en el caso, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Comisión de Asociaciones Políticas, todas del Instituto local.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene la actora, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, sí prevé la posibilidad de que ella pudiera ser sujeta a un procedimiento sancionador en materia electoral, al haber sido candidata de un partido; de ahí que no haya habido una violación al principio de taxatividad.

Por otro lado, se propone declarar infundados los argumentos relativos a un indebido actuar del Tribunal local, por no sobreseer el procedimiento por falta de impulso procesal del denunciante, ya que no presentó escrito de alegatos.

Lo anterior, porque la falta de presentación de un escrito de tal naturaleza no es causa de improcedencia o sobreseimiento, siendo que, estos supuestos, están previstos expresamente y no pueden ser creados vía interpretativa y porque una actuación como esa, no estaría alineada con la naturaleza inquisitiva de los procedimientos sancionadores, de ahí que su instrumentación, no está sujeta al impulso procesal de las partes.

Sobre este orden de ideas, se considera que tampoco tiene la razón la actora al acusar que hubo una irregularidad por suplir el defecto de la queja del denunciante, al ordenar la incorporación de pruebas que no fueron aportadas en su queja; ello, ya que, en términos de marco normativo aplicable, la autoridad instructora de la investigación no sólo está facultada, sino obligada, a allegarse de la información necesaria para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

También, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios en que la actora, expone argumentos para desvirtuar la configuración de la infracción y responsabilidad atribuidas, tales como la acusación de insuficiencia de pruebas, la alegación de una inexistencia de beneficio respecto a la propaganda y la manifestación e imposibilidad de cometer una falta por *culpa in vigilando*.

Esto es así, toda vez que, los argumentos expuestos por la actora en torno a la discrepancia entre la propaganda que reportó en la campaña y la que fue objeto del procedimiento, son ineficaces para desvirtuar la conclusión del Tribunal local, pues, aunque desacreditara su autoría, ello no tendría ningún efecto sobre la conclusión a la que llegó la sentencia impugnada, que la sancionó por un beneficio derivado del posicionamiento de su imagen en la propaganda denunciada.

Además, se propone declarar inoperante el agravio en que la actora, hace valer que la propaganda denunciada, no le provocó ningún beneficio material en atención a la diferencia de votos existente entre ella y el partido que obtuvo el segundo lugar de la elección; ello, toda vez que la actora, parte de una premisa errónea al considerar que el beneficio material es un elemento determinante para la configuración de la infracción.

Asimismo, se propone declarar inoperante la manifestación en torno a la imposibilidad de que la actora cometiera una falta por *culpa in vigilando*; esto en atención a la variedad de dicha manifestación y porque ni la actora, ni alguno de los partidos denunciados, fueron sancionados por la comisión de una infracción de tal naturaleza.

En atención a la calificación propuesta para los agravios hechos valer, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente y Magistradas.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Diana.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario General, por favor, tome la votación que corresponde.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

Magistrada en Funciones María de los Ángeles Vera Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 61 y 62, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio electoral 65 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, David Molina Valencia, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1224 de este año, promovido en contra de la sentencia, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual, desechó el medio de impugnación al considerar inexistente la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el medio intrapartidista presentado por el actor, relacionado con el proceso de selección para integrar el Comité Directivo Regional en esta Ciudad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea, pues en el caso, la resolución impugnada le fue notificada al promovente del pasado treinta y uno de octubre, por lo que el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del primero al seis de noviembre. En ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el siete siguiente, resulta evidente que se interpuso fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto. De ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

A votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

Magistrada en Funciones María de los Ángeles Vera Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1224 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las catorce horas con tres minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -